



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución de Presidencia N° 083-2023-IPD/P

Lima, 26 de octubre de 2023

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto a través de Escrito 01, signado con el Expediente N° 24672-2023, presentado por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol; el Informe N° -2023-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, establece que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor que cuenta con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; constituyéndose, además, como pliego presupuestario;

Que, mediante Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, de fecha 4 de setiembre de 2023, la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados (en adelante, DINADAF) comunicó a la Federación Deportiva Peruana de Béisbol que ha subsanado parcialmente las observaciones advertidas correspondientes a la subvención económica transferida durante el ejercicio fiscal 2022, por lo que, solicitó la devolución de la suma de S/ 53,920.65 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 65/100 SOLES);

Que, mediante Escrito 01, signado con Expediente N° 24672-2023, de fecha 13 de setiembre de 2023, la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD;

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en esa línea, el párrafo 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce la facultad de contradicción de los administrados al disponer que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; por lo que, en virtud de ello, el numeral 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo legal señala que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles.

Que, en el presente caso de la verificación del expediente se aprecia que el acto apelado, esto es, el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, fue notificado con fecha 5 de setiembre de 2023, por lo que la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, tuvo como plazo máximo para presentar su recurso hasta el 26 de setiembre de 2023;

Que, tomando en cuenta lo señalado, el recurso de apelación fue presentado el 13 de setiembre de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido para su presentación conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, la DINADAF comunicó a la Federación Deportiva Peruana de Béisbol lo siguiente:

“(…) Se ha determinado que la documentación presentada por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol ha subsanado parcialmente las observaciones advertidas en los informes de Ejecución de Gastos Trimestrales del periodo 2022 por el Equipo de Corroboración Selectiva (ECS), por lo que, en virtud de lo establecido en el numeral 4.2.9



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de la Resolución Presidencial N.º 074-2020 -IPD/P, se requiere proceder a la devolución de la suma de S/ 53,920.65 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 65/100 SOLES) al IPD por las observaciones que aún no han sido completamente atendidas (...), y en consecuencia, de incumplir se procederá al inicio de las acciones legales y administrativas (...)”

Que, al no encontrarse conforme con el acto definitivo dictado por la DINADAF, mediante Escrito 01, signado con Expediente N° 24672-2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el acto contenido en el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, alegando, entre otros puntos, lo siguiente:

“(…) El acto administrativo contenido en el Oficio N° 003139-2023-DINADAF/IPD materia del presente recurso no tiene ningún tipo de motivación que sustente su decisión. En ese sentido, no sólo estamos ante una situación de motivación insuficiente, sino que esta motivación es inexistente. En esa idea, debemos llamar la atención en que dicho documento ni siquiera hace referencia o remisión a algún informe - tal como sí lo hace el oficio N° 002532-2023-DINADAF/IPD que nos comunicó las observaciones.”

Que, considerando lo señalado, se aprecia del recurso interpuesto por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol que la misma se centra en la falta de motivación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, expedido por la DINADAF, por lo que resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre este punto, a fin de evaluar si el citado acto administrativo contó o no con la debida motivación;

Que, al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos, como son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

Que, en cuanto al requisito de motivación, el párrafo 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*, lo cual es concordante, además, con los principios de legalidad y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo y una garantía para el administrado, dado que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que, el acto debe contener la exposición de las razones jurídicas con referencia directa a los hechos y la normativa que justifican el acto adoptado;

Que, en esa línea, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende, dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, siempre que se enmiende, a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, si el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto, por el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, por tanto, al ser la motivación una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444, establece que el *debido procedimiento* es un principio reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende al derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, sobre el particular, es importante destacar que al momento de la emisión del Informe N° 138-2023-ECS y del Oficio N° 2532-2023-DINADAF/IPD, de fechas 1 y 2 de agosto de 2023, por el Equipo de Corroboración Selectiva y la DINADAF, respectivamente, se hizo la verificación al Informe de Ejecución de Gastos Trimestrales, conforme lo dispuesto en el numeral 9.6.2 de la Directiva N° 080-2018-IPD/DINADAF denominada “*Autorización y Otorgamiento de Subvención a favor de las Federaciones Deportivos Nacionales y de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú*”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG;

Que, ahora bien, en cuanto al Oficio N° 2532-2023-DINADAF/IPD, cabe mencionar que este documento puso de manifiesto la revisión efectuada por el Equipo de Corroboración Selectiva de la DINADAF a través del Informe N° 138-2023-ECS/IPD que concluyó que la Federación Deportiva Peruana de Béisbol tiene la obligación de reembolsar al IPD por los gastos no presupuestados, como resultado de las observaciones correspondientes al segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022;

Que, por su parte, en respuesta a dicha situación advertida por la DINADAF, la Federación Deportiva Peruana de Béisbol a través del Oficio N° 116-2023-FDPB, presentó un levantamiento de las observaciones que fueron comunicadas mediante Oficio N° 2532-2023-DINADAF/IPD;

Que, por consiguiente, la DINADAF en virtud al documento del levantamiento de las observaciones, emite el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, de fecha 4 de septiembre de 2023, en el cual señala: “*la documentación recibida subsanó parcialmente las observaciones advertidas (...) y, en consecuencia, se solicita la devolución al IPD de la suma de S/. 53,920.65 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 65/100 SOLES); de incumplir se procederá al inicio de las acciones legales y administrativas*”; empero, dicho acto administrativo adolece de una evidente motivación, ya que no proporciona con claridad cuáles de las observaciones planteadas se han absuelto y cuáles habrían quedado sin absolverse;

Que, en esa línea, es importante destacar que, según el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, el incumplimiento de la devolución del monto conlleva el inicio de acciones legales y administrativas, por tanto, cobra una gran relevancia el imperativo del deber de proporcionar una adecuada motivación del acto emitido por la DINADAF, asegurando así la transparencia y la justificación de su actuación;

Que, en ese sentido, se advierte que el oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, objeto de impugnación, carece de una motivación adecuada, toda vez que no precisa las razones concretas por las cuales la Federación Deportiva Peruana de Béisbol no ha logrado subsanar en su totalidad las observaciones, así como la ausencia de fundamentación que sustente las razones por el cual se considera que se ha cumplido parcialmente con dichas observaciones;

Que, asimismo, del cargo de notificación del Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, remitida a la Federación Deportiva Peruana de Béisbol con fecha 5 de septiembre de 2023, tampoco se aprecia que se haya adjuntado algún informe que sustente la decisión contenida en el citado acto administrativo;

Que, por lo tanto, se advierte que se ha vulnerado el deber de motivación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, ya que se limita de manera genérica y sin fundamentos a afirmar que se ha subsanado parcialmente, lo cual no satisface los estándares de motivación necesarios para asegurar la comprensión, transparencia y el respeto del derecho a la debida motivación, constituyendo así una clara vulneración al principio del debido proceso administrativo;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, tal situación constituye una inobservancia de las garantías con las que cuenta todo administrado; por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento; razón por la cual el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3139-2023-



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

DINADAF/IPD se encuentra inmerso en causal de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde que se emita un nuevo pronunciamiento de la DINADAF;

Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, debe ser declarado nulo a fin que se cumpla con garantizar el respeto al deber de motivación, debiendo la DINADAF emitir un nuevo pronunciamiento motivado sobre las observaciones presentadas por el impugnante; por lo que, el recurso de apelación interpuesto por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol deberá declararse fundado;

Que, mediante Informe N° 382-2023-OAJ/IPD, de fecha 26 de octubre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión recomendando declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol a través de Escrito 01, signado con el Expediente N° 24672-2023 en contra el Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, emitido por la DINADAF en atención a los fundamentos señalados precedentemente y que también se detallan en dicho informe;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto

Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol a través de Escrito 01, signado con el Expediente N° 24672-2023, en contra del Oficio N° 3139-2023-DINADAF/IPD, de fecha 4 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados (DINADAF), y por consiguiente declárase nulo el acto contenido en el citado oficio, disponiéndose que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta antes de su emisión, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificación

Notificar la presente resolución a la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, así como a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados del Instituto Peruano del Deporte para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Agotamiento de la vía administrativa

Precisar que la presente resolución agota la vía administrativa, dejando expedito el derecho de la recurrente para acudir a la instancia judicial correspondiente.

Artículo 4°.- Publicación

Publicar la presente Resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese.

GUIDO FLORES MARCHAN
Presidente
Instituto Peruano del Deporte